

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20220002900**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada quince de febrero del corriente año.

Los requisitos formales de la demanda, en cuanto a pretensiones y hechos lo que exigen es precisión y claridad, esto es, que sean de fácil comprensión, que se encuentren realmente identificados los pedimentos y el fundamento factico en el que se apoya, esto acorde con el Art 82#4 y 5 del CGP. Siendo ello así, la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, teniendo como finalidad, evitar que se llegue a una sentencia inhibitoria por ineptitud de demanda con el consecuente desgaste del ejercicio del aparato jurisdiccional.

Puestas, así las cosas, con la inadmisión se le solicito a la actora: “Cada *pretensión debe adecuarse a la clase de acción impetrada indicando en forma clara y precisa cual es principal y cuales subsidiarias y con claridad.*

Lo que se pretende respecto de la simulación consignados en los ítems 1 a 10 no son propios de la acción de simulación, debiendo respecto de la simulación relativa concretarse en que consiste la misma por lo que deben adecuarse las pretensiones declarativas y de condena que correspondan a la acción de simulación, si en cuenta se tiene que las pretensiones plasmadas en el líbello de demanda se encausan a obtener que el demandante reconozca un saldo del precio de bien objeto del contrato de leasing y que se presenta exceso en el cobro de intereses aspectos que no tienen relación con la acción de simulación relativa. Igual circunstancia acontece respecto de las pretensiones de enriquecimiento ilícito debiendo adecuarse las pretensiones a esa clase de acción declarativas y de condena, así como también en cuanto a la pretensión de fraude a la ley. De determinarse indemnizaciones por perjuicios, establecer su monto en forma discriminada tal como lo establece el art. 206 del CGP”.

En este orden de ideas, el togado se limitó a copiar las 18 pretensiones primigenias sin efectuarlo de manera coherente, sin reformular los ajustes indicados para precaver la indebida acumulación de pretensiones prevista en el art 88 en consonancia con el art 82-4 del CGP, por cuanto no encauzo los pedimentos como principales y subsidiarios, y de aquellas las consecuenciales y/o condenatorias pertinentes de cada una de ellas, además de ello la ausencia de la especificidad de las acciones que se indican en las pretensiones y se entrelazan con el relato factico, esto es la acción de Simulación, de Enriquecimiento ilícito y fraude a la ley.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI y el expediente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3da6f6f77d316140c97fa4d1c07576ff506bcc1c92b4426a650e9580b2bd05**
Documento generado en 22/03/2022 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>